

Santiago, tres de diciembre de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos rol N° 113.459, seguidos ante el Primer Juzgado del Crimen de Temuco, se dictó sentencia definitiva de primera instancia con fecha ocho de mayo de dos mil ocho, la que rola a fojas 930, y por ella se absuelve a Heriberto Pereira Rojas del cargo criminal que le fuera formulado en el auto acusatorio de fojas 766 en cuanto a ser considerado autor del delito de homicidio calificado de Nelson Curiñir Lincoqueo, ilícito perpetrado en la ciudad de Temuco en fecha indeterminada del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres. En la misma sentencia, consecuentemente, se rechazaron las demandas civiles de indemnización de perjuicios intentadas por doña Zoila Lincoqueo Huenumám y don Bartolo Curiñir Painemal, dirigidas en contra del mismo acusado y también del Fisco de Chile.

Apelada la anterior decisión por parte de los querellantes y demandantes civiles, a la que posteriormente, en la alzada, se adhirieron el Fisco de Chile y el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 y evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Temuco la revocó, declarando en su lugar que, en lo penal, el acusado queda en definitiva condenado a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, por su participación de cómplice en el delito de homicidio calificado de Nelson Curiñir Lincoqueo, ilícito perpetrado en Temuco en el mes de octubre de 1973. En lo que toca a la parte civil, se revocó la misma sentencia, en aquella parte que rechazó la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 790 y siguientes, y en su lugar procedió a declarar que aquella queda acogida, ordenando que el acusado Heriberto Pereira Rojas y el Fisco de Chile, deberán pagar en forma solidaria la suma de \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, a los demandantes doña Zoila Lincoqueo Huenumán y don Bartolo Curiñir Painemal, más los reajustes e intereses que se expresan en el motivo catorce del fallo, sin costas.

Contra esta última resolución, la defensa del condenado Pereira Rojas interpuso sendos recursos de casación en la forma y en el fondo asilados, el primero, en el numeral 12° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal; y el del fondo, en el ordinal 5° del artículo 546 del mismo texto citado. Por su parte, el Fisco de Chile dedujo iguales recursos, pero sólo dirigidos en contra de su decisión civil, el de forma por la causal 6ª del artículo 541 del mismo cuerpo legal, y el de fondo, sustentado en el inciso final del artículo 546 del ya mencionado ordenamiento legal.

Declarados admisibles los arbitrios de nulidad, como se lee a fojas 1.103, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de instrucción penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando de los antecedentes del proceso aparezca que éste adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante la etapa de estudio y análisis del fallo impugnado, por lo que no fue posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de ello.

TERCERO: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se puede estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que en reiteradas ocasiones esta Corte ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre sólo cuando la sentencia objetada carece de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, y no cuando éstas contienen argumentos errados o insuficientes, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva tienen por objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrecido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas.

QUINTO: Que, en tal perspectiva, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral cuarto, exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su número quinto con “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.”.

SEXTO: Que, en el caso en estudio, al contestar la acusación, la defensa del acusado Pereira Rojas, por intermedio de su presentación de fojas 844 y siguientes, solicitó en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal consistente en la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que, a su turno, la sentencia de primer grado destinó exclusivamente el raciocinio octavo para hacer notar la anterior circunstancia; agregando en el noveno que, conforme a lo allí se razona –motivo sexto- destinado a resolver que se acoge la pretensión principal absolutoria, resultaba del todo inoficioso referirse y decidir la alegación anterior, como otras solicitudes de la misma defensa.

OCTAVO: Que, por su parte, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada aparece que luego de reproducir la sentencia de primer grado, previa eliminación precisamente de sus fundamentos sexto y noveno, entre otros, procedió a destinar exclusivamente el párrafo segundo del motivo 4°.- para

resolver la señalada solicitud, expresando que la desestima: “...*, en atención al carácter de imprescriptible del delito de autos, como se reflexionó en el fallo de primer grado y que se da por reproducido.*”. Sin embargo, tal referencia guarda relación con la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento y como defensa de fondo, la que por cierto es de naturaleza diversa a la atenuante solicitada, lo que importa la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente acoger o no la petición efectuada por el acusado referida a la media prescripción, ya que se limitó a rechazarla con fundamentos de otra petición.

NOVENO: Que de ello se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada, comprendan las razones en las cuales se sustenta el rechazo de la atenuante de responsabilidad antes mencionada. Como se dijo, el fallo no incluye las necesarias reflexiones que lleven a sostener que la específica minorante invocada no es procedente, ya que los razonamientos contenidos en el motivo ya indicado no se refieren exclusivamente a la interdicción de la aplicación de los institutos de la amnistía y de la prescripción, como causales de extinción de la responsabilidad penal de los ilícitos que se han investigado en estos antecedentes; y no contienen referencia alguna a las motivaciones que son necesarias para sustentar el rechazo de la minorante alegada, sin reparar –como ya se dijo- que este instituto y el de la prescripción son de naturaleza diversa, ya que el artículo 103 sólo conduce a una rebaja de la pena, mientras que, de acuerdo al artículo 93 del Código Penal, al haber prescrito la acción la responsabilidad penal, ésta se extingue.

DÉCIMO: Que aún tratándose de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, la sentencia que la rechaza o acoge necesita razonar, en consonancia con lo decidido, acerca de los argumentos que quien alega ha esgrimido en su favor, de modo que el argumento genérico de denegación que se funda en la naturaleza de delitos de lesa humanidad que poseen los crímenes establecidos, que hace inaplicable la prescripción, no satisface las exigencias del artículo 500 N° 5, del citado Código de Procedimiento Penal en relación a la minorante, desde que ese razonamiento sólo alcanza a la imprescriptibilidad de la acción penal (En este sentido, SCS de 15 de octubre de 2008, rol N° 4.723-07).

UNDÉCIMO: Que, por lo expuesto, el dictamen de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código del ramo, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley al aparecer de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, fundando esa opción en los mismos motivos en el que se resolvió una solicitud de naturaleza diferente. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, lo que conlleva como sanción la nulidad, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, actuando de oficio, procederá a anularla, dictando la correspondiente

sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

DUODÉCIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en el motivo anterior, y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 del de procedimiento civil, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo y no será necesario hacerse cargo del de casación en la forma, deducidos por la defensa del único acusado de autos y por el Fisco de Chile, este último exclusivamente respecto de la decisión civil, conforme aparece de fojas 1.057 y 1.068, respectivamente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500 N° 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 776, 786 y 808 del de procedimiento civil, **se invalida, de oficio**, la sentencia de segunda instancia de uno de septiembre de dos mil ocho, escrita a fojas 1.034, así como su complemento de cinco de septiembre del mismo año, que rola a fojas 1.055, las que son nulas, y se las reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Atendido lo antes razonado, se hace innecesario analizar y pronunciarse sobre el recurso de casación en la forma deducido a fs. 1.057.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo, deducido por la defensa del enjuiciado Pereira Rojas y por el Fisco de Chile, a fojas 1.057 y 1.068, respectivamente.

Regístrese.

Redactó el Ministro Sr. Dolmestch.

Rol N° 5836-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

